REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

18 de Abril de 2022

Aprobado mediante acta N° 0036 de fecha 18 de abril de 2022

RAD: 20011-31-05-001-2019-00001-01 proceso ordinario laboral promovido por EUDIS AROCA ROPERO contra MARIO TORRES RIVERA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. <u>DEMANDA Y CONTESTACIÓN</u>

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor EUDIS AROCA ROPERO afirmó haber trabajado para el demandante desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016, devengando 1 SMLMV equivalente al vigente en cada año, desempeñándose como

obrero de oficios varios en la finca "Santa Ines", en un horario de 7:30 am hasta las 5:30 pm con una hora de descanso en el almuerzo y cuando era época de cosecha el horario iba hasta las 11 o 12 de la media noche, de lunes a sábado y en el 2012 laboró 9 días festivos, en el 2013 17 días festivos, en el 2014 16 días festivos, en el 2015 18 días festivos y en el 2016 14 días festivos los cuales no fueron pagados conforme en el artículo 179 del CST.

2.1.1.2. Manifestó que no se le pagaron desde 1 de julio de 2012 hasta 30 de diciembre de 2016 sus cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios; así mismo, vacaciones, liquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre 2016, subsidio de transporte de los años 2012,2013,2014, 2015 y 2016.

2.2. PRETENSIONES

- **2.2.1.** Que se declare que entre el señor EUDIS AROCA ROPERO y MARIO TORRES RIVERA existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre 2016, que devengaba el 1 SMLMV, que laboró como obrero de oficios varios para el demandante en la finca "Santa Ines", y que cumplía un horario de 7:30 am a 5:30 pm y en época de cosecha se extendía hasta las 11 y 12 de la media noche, de lunes a sábado.
- **2.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de los recargos festivos del año 2012 por la suma de \$297.517, de 2013 por la suma de \$584.587, de 2014 por la suma de \$297.517, de 2015 por la suma de \$676.557, de 2016 por la suma de \$563.054.
- **2.2.3.** Pago de los siguientes emolumentos desde el 1° de julio hasta el 30 de diciembre de 2016, cesantías por la suma de \$3'452.198, intereses de cesantías por la suma de \$1'864.187, prima de servicio por la suma de \$3'452.198, de igual forma, al pago de vacaciones por la suma de \$1'551.274, sanción moratoria del artículo 65 CST por la suma de \$18'546.339 extenderse hasta la verificación del pago, y al pago de semanas cotizadas de pensión que fueron omitidas.
- **2.2.4.** De igual forma, condenar al pago de subsidio de transporte correspondiente al año 2012 por la suma de \$406.800, año 2013 por la suma de \$846.000, año 2014 por la suma de \$864.000, año 2015 por la suma de \$888.000, año 2016 por la suma \$932.400, por último, indemnización por no consignación de cesantías por la suma de \$41´973.580 que deberá extenderse hasta la verificación del pago total.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado contestó aduciendo que no son ciertos ninguno de los hechos, de igual forma se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso como excepción de fondo "Inexistencia del contrato laboral verbal a término indefinido del que pretende su declaratoria el señor EUDIS AROCA ROPERO, cobro de lo no debido, prescripción, temeridad y mala fe del demandante, excepción genérica".

2.4 <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</u>

Por medio de fallo de primera instancia 28 de julio de 2020, La Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar negó las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis precisando en determinar si "si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, de establecerse esta situación se definirán los extremos temporales y luego proveer sobre derechos prestaciones solicitados".

Como fundamento de su decisión, expuso que:

Sobre la existencia del contrato de trabajo se tuvo que no fueron allegadas pruebas documentales al expediente que permitieran el esclarecimiento de la litis; por su parte el demandado, su esposa LUCERO TORRES y la señora BLANCA MANTILLA administradora de la finca el triángulo manifestó no conocer al demandante; por su parte el otro testigo ABRAHAM SARABIA que trabajó con el demandado expresó que, si conocía al actor, pero porque lo había visto en el pueblo más no por trabajar en la finca.

Por tanto, con las pruebas testimoniales tampoco fue posible acreditar la existencia de una relación laboral. Finalmente se concluyó que era al demandante a quien le correspondía probar la existencia de vinculo, sin embargo, este no presentó ninguna prueba ni asistió a la audiencia.

2.4. CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llego a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, notificado por estado 31 del 02 de marzo del 2022 se corrió traslado para alegar en conclusión de manera conjunta por tratarse de consulta de la sentencia y de acuerdo a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022 la parte demandada presentó sus alegatos manifestando que:

El demandante no aportó pruebas para corroborar la existencia de la relación laboral, que por su actitud apática se puede deducir que los hechos expuestos en la demanda no son veraces.

Por su parte el demandante no ejerció su derecho.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en determinar si:

¿Entre el señor EUDIS AROCA ROPERO y MARIO TORRES RIVERA existió un vínculo laboral desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, <u>bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y</u> mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario."

ART. 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

ART. 24 Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

- **3.4.1.** Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)
 - "(...)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)"

3.4.2 Carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

"En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción".

4. CASO EN CONCRETO

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor EUDIS AROCA ROPERO y MARIO TORRES desde el día 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016, como consecuencia de ello se le condene al pago de los recargos festivos, 2016 cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios; así mismo, vacaciones, liquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y subsidio de transporte de acuerdo a los extremos laborales.

La parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas y solicitó se tengan en cuenta las excepciones presentadas en la contestación.

La Juez de primera instancia negó las pretensiones que fueron presentadas por el demandante en razón a que no se allegaron pruebas que demostraran la existencia de la relación laboral.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es ¿Entre el señor EUDIS AROCA ROPERO y MARIO TORRES RIVERA existió un vínculo laboral desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se iniciará con verificar el material probatorio aportado encontrando que, al dossier, se advierte que no existe prueba documental solo la práctica de las siguientes declaraciones:

- ✓ Interrogatorio del señor MARIO TORRES RIVERA, demandante.
- ✓ Testimonio de la señora BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA administradora de la finca El Triángulo.
- ✓ Testimonio del señor ABRAHAM SARABIA QUINTERO. Trabajador de la finca "Santa Ines".
- ✓ Testimonio de la señora LUCERO TORRES GALLEGO. Esposa del demandado.

De acuerdo a la anterior mención esta colegiatura debe destacar que de los testimonios escuchados se extrajo que el señor EUDIS AROCA ROPERO nunca prestó sus servicios para el demandado, pues según lo expuesto por la señora BLANCA GALVIS y LUCERO TORRES no conocen al actor, la administradora de la finca el triángulo, que era la encargada de pagar la nómina en la finca "Santa Inés" manifestó nunca haberle cancelado algún pago.

Por otro lado, el señor ABRAHAM SARABIA QUINTERO afirmó conocer al demandante porque lo ha visto en el pueblo, pero que en el tiempo que el lleva trabajando en la finca "santa Inés" nunca lo vio desempeñando ninguna labor. Ante esto se debe señalar que la parte actora no se presentó a las audiencias ni aportó prueba que desvirtuara lo dicho por los testigos.

Ahora bien, al demandante como principal interesado, le corresponde demostrar si efectivamente prestó de manera personal de servicios en favor del empleador demandado, sin embargo, una vez analizado el expediente se tiene que el demandante no allegó ningún tipo de prueba documental ni testimonial que permita establecer el mínimo de requisitos y es evidente la sola práctica del interrogatorio rendido como parte activa de la litis, no es prueba suficiente que conlleve a determinar la existencia de una relación laboral como lo pretende el caso de marras.

Partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio. Elementos que no fueron demostrados por la parte activa de la litis.

Una vez analizadas las pruebas, esta Colegiatura establece que no se allegó ninguna que demostrara que entre el demandante EUDIS AROCA ROPERO y el señor MARIO TORRES RIVERA si existió una relación laboral con extremos temporales desde el de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016, por ende, tampoco procede el pago de las acreencias laborales pretendidas.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, en el proceso ordinario laboral acumulado promovido por EUDIS AROCA ROPERO contra MARIO TORRES RIVERA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ MAGISTRADO